



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : JULIO MIGUEL WATTS CASTRO
Demandado : ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBACO
Radicado : 13-001-33-33-001-2015-00359-00

El anterior proceso de fija en lista por el término de un (1) día de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del Código de General del Proceso, hoy doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y se mantendrá en la Secretaría en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días el memorial radicado el 10 de febrero de 2016 por medio del cual se interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 4 de febrero de 2016, todo ello de conformidad con los artículos 244 del CPACA y 110 del Código de General del Proceso.

LA PRESENTE LISTA SE FIJA POR EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, HOY DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

LA PRESENTE LISTA SE DESFIJA EL DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)

INICIA TRASLADO: QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

VENCE TRASLADO: DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)



MÓNICA LAFONT CABALLERO



GUILLERMO DAVID CASTELLAR YAMAL

ABOGADO

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

Cartagena Centro Histórico Sector La Matuna Edificio Gedeón Oficina 311

Celular: 3162442086

1

Señor

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.

S.

D.

RADICADO:

2015-359

PROCESO:

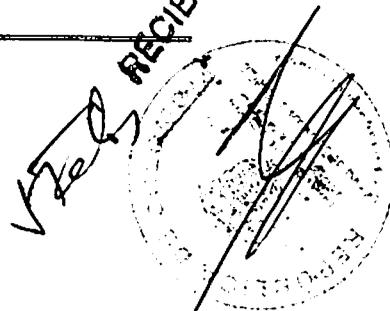
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

JULIO MIGUEL WATTS CASTRO

DEMANDADO:

HOSPITAL LOCAL DE TURBACO ESE



GUILLERMO DAVID CASTELLAR YAMAL, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderado del Señor **JULIO MIGUEL WATTS CASTRO**, por medio del presente y dentro del término de ley me permito manifestarle que interpongo y sustento **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha **cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)** y notificada por medio del estado electrónico **once (11) adiado cinco (5)** del mismo mes y año.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El despacho decidió rechazar la demanda por presuntamente encontrarse caduca la acción argumentando que este fenómeno operó el día cuatro (4) de octubre de dos mil quince (2015) porque el acto administrativo demandado fue notificado el día tres (3) de junio de ese mismo año y la demanda fue presentada el día once (11) de noviembre de la misma anualidad.

Respetuosamente, considera el suscrito que la decisión debe ser revocada por las razones que serán expuestas a continuación.

Cierto es que la demanda caducaría el día el día cuatro (4) de octubre de dos mil quince (2015). No obstante lo anterior, el día dos (2) de ese mismo mes y año fue presentada solicitud de conciliación previa como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría, interrumpiéndose de esta forma el término de caducidad, de acuerdo al artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, hoy artículo 2.2.4.3.1.1 3. del Decreto 1069 de 2015, el cual me permito transcribir a continuación:

"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero".

Este requisito de procedibilidad fue agotado, tal como lo demuestro con la constancia expedida por la Procuraduría 66 Judicial I para asuntos administrativos, la cual se anexa al presente memorial, el cual es de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).

De otra parte, reiteradamente se ha pronunciado el Consejo de Estado en lo referente a que la presentación de la demanda interrumpe el término de caducidad y esta se presentó, como se dijo antes, el día once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).

Ahora bien, si bien es cierto la constancia de agotamiento de la conciliación previa no se presentó con la demanda, el despacho no debió rechazar la demanda por ello argumentando caducidad, sino inadmitirla, como lo ha señalado el Consejo de Estado en su jurisprudencia, la cual me permito transcribir a continuación:

"De conformidad con lo anterior, esta Sala tendrá presente para el caso sub examine los presupuestos de la derogatoria orgánica, comoquiera que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A.-, ley general posterior reguló de manera íntegra los requisitos de procedibilidad en la

GUILLERMO DAVID CASTELLAR YAMAL

2

ABOGADO

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

Cartagena Centro Histórico Sector La Matuna Edificio Gedeón Oficina 311
Celular: 3162442086

presentación de la demanda y a su vez, las causas que dan origen a la inadmisión y rechazo de la misma.

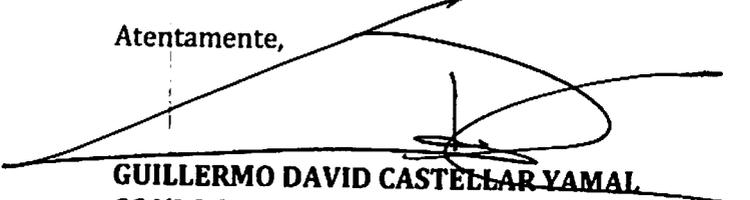
Así las cosas, respecto del rechazo de la demanda por ausencia del requisito de procedibilidad en mención, ha de concluirse que la disposición contenida en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 ya no subsiste, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 153 de 1887.

[...]

Así pues, se advierte que el propósito de la nueva normativa es el de darle una aplicación distinta a la que anteriormente se contemplaba la Ley 640 de 2001 por cuya virtud había lugar a rechazar la demanda cuando se carecía del requisito de procedibilidad¹.

Por tanto, no habiendo caducado la acción, debe revocarse la decisión objeto de la presente impugnación y admitirse la demanda.

Atentamente,


GUILLERMO DAVID CASTELLAR YAMAL
CC N° 9.298.881 DE TURBACO
TP N° 147.813 DEL C. S. DE LA J.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARIA

RECIBIDO HOY 11 Febrero 2016

NÚMERO DE FOLIOS 5

FECHA: _____ HORA 8:55 am

NOMBRE QUIEN RECIBE Monica Lafont

FIRMA _____

¹ CONSEJO DE ESTADO Sección Tercera Subsección A. Auto del proceso 700012333000201300115 01 (47783) de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 66 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 2615-2015 de 02 DE OCTUBRE DEL 2015

Convocante (s): JULIO MIGUEL WATTS CASTRO
 Convocado (s): HOSPITAL LOCAL DE TURBACO
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el (la) Procurador 66 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

- Mediante apoderado, los convocantes JULIO MIGUEL WATTS CASTRO presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 02 DE OCTUBRE DEL 2015, convocando a HOSPITAL LOCAL DE TURBACO.
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: PRIMERA: Que se fije fecha y hora para la celebración de audiencia de conciliación con el HOSPITAL LOCAL DE TURBACO ESE, representado legalmente por el Doctor LUCÍA HERNÁNDEZ QUINTANA, o por quien haga sus veces. SEGUNDO: Que se declare nulo el acto administrativo expedido por el HOSPITAL LOCAL DE TURBACO ESE contenido en el oficio de fecha tres (3) de junio de dos mil quince (2015) y comunicado ese mismo día por medio del cual el HOSPITAL LOCAL DE TURBACO ESE tomó la decisión de negarse a reconocer y declarar a favor del Señor JULIO MIGUEL WATTS CASTRO la existencia de contrato realidad entre aquel y el HOSPITAL LOCAL DE TURBACO ESE desde el primero (1º) de marzo dos mil once (2011) hasta el treinta (30) de abril de dos mil doce (2012) encubierto en contratos de prestación de servicios celebrados con el HOSPITAL LOCAL DE TURBACO ESE durante este lapso de tiempo y que como consecuencia de la declaración de negarse el HOSPITAL LOCAL DE TURBACO ESE a reconocer la existencia de contrato realidad entre aquel y mi poderdante se negó a reconocer y ordenar el pago a mi poderdante de las prestaciones sociales como cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, indemnización de vacaciones, afiliación a Caja de Compensación Familiar, pago de dotación y calzado durante el

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 3

tiempo que duró la relación laboral y que no fueron entregados o cancelados su equivalente, así como también las demás convencionales o legales que devenguen los servidores públicos que laboran para el HOSPITAL LOCAL DE TURBACO ESE; así como también se negó a declarar en el acto administrativo que el tiempo laborado por mi poderdante bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios que encubría un contrato de trabajo realidad, se debe computar para efectos pensionales; y ordenar el pago de los porcentajes de cotización correspondientes a pensión que debieron trasladarse al Fondo correspondiente durante el período en que el Señor JULIO MIGUEL WATTS CASTRO prestó sus servicios. TERCERA: Que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo señalado en la pretensión segunda de esta solicitud de conciliación y a título de restablecimiento se condene al HOSPITAL LOCAL DE TURBACO ESE a pagarle al Señor JULIO MIGUEL WATTS CASTRO las sumas equivalentes a las prestaciones sociales que habría tenido el anterior si hubiese sido servidor público al servicio del HOSPITAL LOCAL DE TURBACO ESE durante el tiempo que duró la relación laboral encubierta bajo la formalidad de contrato de prestación de servicios, como lo son las vacaciones, auxilio de cesantías, intereses de cesantías y prima de navidad. CUARTA: Que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo señalado en la pretensión segunda de esta solicitud de conciliación y a título de restablecimiento se condene u ordene al HOSPITAL LOCAL DE TURBACO ESE que para efectos pensionales se compute el tiempo laborado por el Señor JULIO MIGUEL WATTS CASTRO. QUINTA: Que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo señalado en la pretensión segunda de esta solicitud de conciliación y a título de restablecimiento se condene u ordene al HOSPITAL LOCAL DE TURBACO ESE que para efectos pensionales se declare que el Señor JULIO MIGUEL WATTS CASTRO puede sumar el plazo del contrato como tiempo servido en materia pensional. SEXTA: Que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo señalado en la pretensión primera de esta demanda y a título de restablecimiento se condene al HOSPITAL LOCAL DE TURBACO ESE a pagarle al Señor JULIO MIGUEL WATTS CASTRO la proporción que legalmente le correspondía cancelar en su condición de entidad empleadora de mi poderdante por los conceptos de salud y pensión durante la vigencia de la relación laboral encubierta bajo la formalidad de contrato de prestación de servicios y que fueron sufragados en su totalidad por el Señor JULIO MIGUEL WATTS CASTRO en este período. SÉPTIMA: Que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo señalado en la pretensión primera de esta demanda y a título de restablecimiento se condene al HOSPITAL LOCAL DE TURBACO ESE a pagarle al Señor JULIO MIGUEL WATTS CASTRO a título de indemnización las cotizaciones por concepto de Caja de Compensación Familiar. OCTAVA: Remitir acta de conciliación a la autoridad judicial competente para que decida lo relacionado con su aprobación, de llegarse a presentar acuerdo total o parcial con relación a las pretensiones de esta solicitud. NOVENA: Expedir las constancias a que haya lugar en caso que no se produzca acuerdo conciliatorio total o parcial. **LA CUANTIA se estima en \$22642729**

- El día de la audiencia celebrada el cinco(5) de Noviembre del 2015, no se hizo presente el apoderado de la parte CONVOCANTE Y CONVOCADOMUNICIPIO DE TURBACO - BOLIVAR, por lo que se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia; transcurrido el término anterior, sin que el ausente justificara su no comparecencia, este Despacho, mediante auto de 17 DE NOVIEMBRE DEL 20155, consideró que no existía ánimo conciliatorio de la parte

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

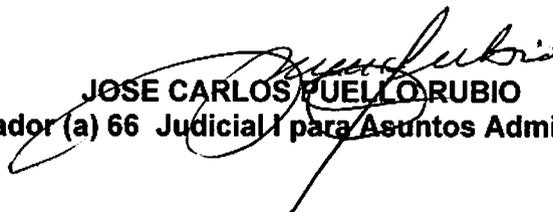
Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	3 de 3

CONVOCANTE Y CONVOCADO MUNICIPIO DE TURBACO BOLIVAR y dio por agotada la etapa conciliatoria.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Cartagena de Indias a los diecisiete (17) días del mes de Noviembre del año dos mil quince (2015)


JOSE CARLOS PUELLO RUBIO
 Procurador (a) 66 Judicial para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	---------------------------------------	--

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento